

13 de octubre de 2014



Consulta de interés

PÁG. 2



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

Sentencia del TS de interés

PÁG. 5



Sentencia laboral de interés

PÁG. 7

Boletines Oficiales consultados:



Andorra



Boletín Oficial de Aragón



Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia



BOE.es -



BOIB, I

BOC - Página principal



Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.



EUR-Lex -

Galicia



Gipuzkoako Foru Aldundia



Govern de les Illes Balears

BOCM



Diari Oficial de la Comunitat Valenciana



navarra.es

Consulta de interés

IS. Aclaración del apartado 13 del artículo 19 del TRLIS.

[V2212-14 de 08/08/2014](#)

El apartado 13 del artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece que:

"13. Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas.

Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar, las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos."

En relación con los preceptos transcritos, se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si la referencia "...que hayan generado activos por impuesto diferido..." contenida en el artículo 19.13 del TRLIS se debe entender que afecta tanto a las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de deudores, como a las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación.
2. Se plantea cuál es el significado de la frase recogida en el artículo 19.13 del TRLIS "...siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de esta Ley...".

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 19.13 del TRLIS no es aplicable en relación con aquellos activos **por impuesto diferido cuya reversión se produzca por el mero transcurso del plazo de 6 meses**. Sin embargo, sí que resultará aplicable al resto de activos por impuesto diferido cuya reversión se produzca por otras circunstancias, siempre que no queden expresamente excluidos por el citado artículo 19.13 del TRLIS.

El tratamiento fiscal de los deterioros por insolvencia de deudores de las entidades financieras está recogido específicamente en los citados artículos 6 y 7 del RIS, de manera que las entidades financieras **no se ven afectadas por el artículo 12.2.a) del TRLIS**, al prevalecer su normativa

13 de octubre de 2014

específica de aplicación. Por tanto, tampoco se verán afectadas las entidades financieras por la restricción a dicho precepto, a que se refiere el artículo 19.13 del TRLIS.

3. Momento en el que debe valorarse la existencia de vinculación a que se refiere el artículo 19.13 y del primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional vigésima segunda, del TRLIS.

La existencia o no de vinculación deberá ser objeto de análisis en el momento en que se produzca la concesión del crédito..

4. Ámbito de aplicación de la entrada en vigor del artículo 19.13 del TRLIS. En concreto se plantean las siguientes cuestiones:

Puesto que esta regla especial de imputación temporal **resulta aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011**, ello significa que se verán afectadas por la misma aquellas dotaciones o aportaciones a que se refiere el citado precepto, en las que se hayan producido las circunstancias que determinen su deducibilidad fiscal, en los términos establecidos en el TRLIS, a partir de 1 de enero de 2011, **con independencia de que su reconocimiento contable**, como activos por impuesto diferido, se haya producido en un período impositivo anterior a dicha fecha.

No obstante lo anterior, ello no significa que, en relación con aquellos períodos impositivos cuyo plazo voluntario de autoliquidación se encontrara ya concluido a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 14/2013 deba procederse a la presentación de declaraciones complementarias, sino que el impacto de la citada norma consistente en una disminución de créditos fiscales por bases imponibles negativas y el correlativo incremento de créditos fiscales derivados de las dotaciones por insolvencias o bien dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 19.13 del TRLIS deberá recogerse en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer período impositivo cuyo plazo voluntario de declaración se inicie a partir de la entrada en vigor del referido Real Decreto-ley. Así, en el caso de entidades que tengan un período impositivo coincidente con el año natural, la referida disminución de créditos fiscales por bases imponibles negativas y el correlativo incremento, correspondiente de créditos fiscales derivados de dotaciones por insolvencias o bien dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social, correspondientes al nuevo criterio de imputación temporal previsto en el artículo 19.13 del TRLIS, se recogerá en la declaración de la entidad o del grupo consolidado de entidades correspondiente al año 2013.

Asimismo, la entrada en vigor del artículo 19.13 del TRLIS tampoco determinará la presentación de autoliquidaciones complementarias en relación con los importes que hayan resultado fiscalmente deducibles en relación con el artículo 12.3 del TRLIS, teniendo en cuenta, adicionalmente, que dicho artículo se encuentra derogado en el momento de entrada en vigor del Real Decreto-ley 14/2013.

13 de octubre de 2014

5. Si el concepto "...dotaciones por deterioro....de otros activos derivadas de las posibles insolvencias..." que se recoge tanto en el primer párrafo del artículo 19.13 del TRLIS como en el primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional vigésima segunda del TRLIS, se refiere tanto a deterioros por inmuebles adjudicados, recibidos en dación en pago o sobre los que se haya llevado a cabo una compra preventiva, como los deterioros de otros activos no inmobiliarios igualmente adquiridos como consecuencia de impagos de derechos de crédito.

La referencia a "...otros activos derivados de las posibles insolvencias..." incluye a cualquier tipo de activo que se haya adquirido como consecuencia de impagos de los derechos de crédito de que proceden, con independencia de que se trate de inmuebles u otro tipo de activos. Asimismo, el artículo 19.13 del TRLIS y la disposición adicional vigésima segunda del TRLIS resultarán aplicables a aquellas dotaciones por deterioro que, de acuerdo con el anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, deban realizarse en relación con los referidos activos derivados de las posibles insolvencias de deudores.

6. Deducibilidad fiscal de los créditos exigibles frente a la Administración tributaria.

Aquellos activos por impuesto diferido que sean objeto de conversión en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, de acuerdo con los apartados 1, 2 y 3 de la disposición adicional vigésima segunda del TRLIS o sean canjeados por deuda pública, de acuerdo con el apartado 4 del mismo precepto, no generarán, con posterioridad a su conversión o canje, partidas fiscalmente deducibles en la base imponible o en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades.

CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

Sentencia del TS de interés

[El Tribunal Supremo prohíbe a Hacienda hacer una inspección después de una comprobación limitada con el mismo objeto](#)

Confirma la sentencia de la Audiencia Nacional que estimó el recurso de una empresa inmobiliaria que fue objeto de dos procedimientos de comprobación limitada en relación a una deducción por reinversión de beneficios, y a la que posteriormente se le realizó otra inspección con el mismo objeto

Autor: Comunicación Poder Judicial

La Sala de lo Contencioso del alto tribunal confirma la sentencia de la Audiencia Nacional que estimó el recurso presentado por Isabena Obras y Construcciones S.L. y anuló la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de enero de 2010 referida a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2003 a 2005.

Isabena fue objeto de dos procedimientos de comprobación limitada en relación a una deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en los ejercicios 2003 y 2004 que finalizó con dos liquidaciones provisionales (una a ingresar y otra a devolver). Posteriormente, se le hace una inspección con el mismo alcance temporal y el mismo objeto, ya comprobado, que acabó con una propuesta de regularización fiscal y sanción.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo afirma que "haría padecer la seguridad jurídica que proclama la Constitución al más alto nivel (artículo 9.3)" que, después de una comprobación limitada de un determinado elemento de la obligación tributaria pese a tener a su disposición todos los datos, la Administración se concentre a su albur sólo en alguno de ellos, aprobando la oportuna liquidación provisional, para más adelante regularizar y liquidar de nuevo atendiendo al mismo elemento de la obligación tributaria, pero analizando datos a los que no atendió cuando debía, pese a poder hacerlo por disponer ya de ellos.

La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Joaquín Huelin Martínez de Velasco, **afirma que la administración, si ha mediado una resolución expresa**

13 de octubre de 2014

aprobatoria de una liquidación provisional, tiene prohibido -artículo 140.1 de la ley General Tributaria de 2003- efectuar una nueva regularización en relación con igual obligación tributaria, o elementos de la misma, e idéntico ámbito temporal "salvo que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución".

El Tribunal Supremo asegura que "es designio del legislador que lo comprobado limitadamente, y que ha dado lugar a una liquidación provisional, no pueda ser objeto de nueva regularización", con la excepciones recogidas en la Ley General Tributaria.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo afirma que carece de relevancia el argumento del abogado del Estado que insiste en el hecho de que la comprobación limitada realizada inicialmente para los ejercicios 2003 y 2004 fue llevada a cabo por los órganos de gestión, mientras que la actuación posterior, se practicó por la Inspección de los Tributos.

La sentencia recuerda que la comprobación limitada es un procedimiento desarrollado por y ante los órganos de gestión mientras que el de inspección es competencia propia de aquélla, sin que el artículo 140.1, al impedir una posterior regularización, discrimine entre los órganos de gestión y de inspección, refiriéndose sin más a la Administración tributaria.

Archivos asociados:

 [TS Cont 4336-2012.pdf](#)



Sentencia laboral de interés

9 de octubre de 2014

Conclusiones del Abogado general en el asunto C-527/13

Según el Abogado General Yves Bot, una disposición de la Ley española en materia de cálculo de las pensiones de incapacidad permanente es contraria al Derecho de la Unión

Esta disposición, que reduce la cuantía de la pensión de incapacidad permanente a la que tienen derecho determinados trabajadores a tiempo parcial, introduce una discriminación indirecta basada en el sexo
